

387

365

Ley que agrega un párrafo al art 6 de la Ley  
de Organización Municipal # 3455 de fecha  
21 de Dic. de 1952.

4-10-68



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

“AÑO DE LA PRODUCCION”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 48764

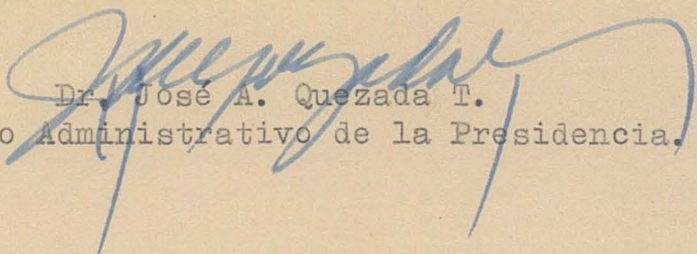
4 - OCT 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, muy cortésmente, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre del año 1952, ha sido promulgada en fecha 3 de octubre del mes y año en curso, y registrada con el No. 365.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 48764

4 - OCT 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, muy cortésmente, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre del año 1952, ha sido promulgada en fecha 3 de octubre del mes y año en curso, y registrada con el No. 365.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT  
na/sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 48764

4 - OCT 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, muy cortésmente, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre del año 1952, ha sido promulgada en fecha 3 de octubre del mes y año en curso, y registrada con el No. 365.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/og.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 48764

4 - OCT 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, muy cortésmente, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre del año 1952, ha sido promulgada en fecha 3 de octubre del mes y año en curso, y registrada con el No. 365.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
na/ag.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00873

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
lro. de octubre de 1968

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio #343 de fecha 25 de septiembre de 1968, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, Remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley en virtud del cual se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

00373

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
lro. de octubre de 1968

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio #343 de fecha 25 de septiembre de 1968, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, Remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley en virtud del cual se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

gog

Núm. 00343

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
25 de septiembre de 1968

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma -  
fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales ,  
el proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo al artí-  
culo 6 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 -  
de diciembre de 1952.

Dicha modificación fué presentada por el Señor -  
Luis H. Fontana, Senador por la Provincia de Samaná.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

ia.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO :** Que el artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 sólo provee la posibilidad de que los suplentes de los regidores sustituyan a éstos en el caso de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

**CONSIDERANDO:** Que al no prever la Ley las sustituciones provisionales de los regidores en otros casos que no sea el indicado por el texto más arriba señalado, se crean dificultades que entorpecen el normal desenvolvimiento de los Ayuntamientos en detrimento de la buena marcha de los asuntos municipales;

**CONSIDERANDO:** Que en tales circunstancias procede que se dicten medidas legislativas tendientes a llenar esa deficiencia de la Ley;


**CONSIDERANDO:** Que las personas más llamadas a sustituir con carácter provisional a los Regidores de los Ayuntamientos son los suplentes de éstos, en el orden previsto por el referido artículo 6 de la indicada Ley No. 3455;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

**ARTICULO UNICO:** Se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, con el siguiente texto:

"Párrafo.- En caso de ausencia temporal de uno o más regidores por causa de enfermedad, imposibilidad legal o material, o por cualquier otra causa que lo prive por un período mayor de quince días para asistir a las sesiones, el Ayuntamiento, o cualquier regidor en el caso de que dicho organismo no pudiere constituirse legalmente llamará a los suplentes correspondientes quienes sustituirán a los titulares por el tiempo que dure la ausencia de los mismos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

  
Yolanda A. Pimentel de Pérez  
Secretaría

  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

  
Fernando Hernández Pérez  
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

*Abel*  
**LEGISLATURA** *Dud. de 1968*

REGISTRADA AL No. *384*

en el folio..... del libro letra. *A*

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *una*

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales

**Santa Domingo** *25 de Sept. 1968*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que el artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 sólo prevé la posibilidad de que los suplentes de los regidores sustituyan a éstos en el caso de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

CONSIDERANDO, que al no prever la Ley las sustituciones provisionales de los regidores en otros casos que no sea el indicado por el texto más arriba señalado, se crean dificultades que entorpecen el normal desenvolvimiento de los Ayuntamientos en detrimento de la buena marcha de los asuntos municipales;

CONSIDERANDO, que en tales circunstancias procede que se dicten medidas legislativas tendentes a llenar esa deficiencia de la Ley;

CONSIDERANDO, que las personas más llamadas a sustituir con carácter provisional a los Regidores de los Ayuntamientos son los suplentes de éstos, en el orden previsto por el referido artículo 6 de la indicada Ley No.3455;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, con el siguiente texto:

uno o más Regidores

"Párrafo.- En caso de ausencia temporal de ~~un regidor~~ por causa de enfermedad, imposibilidad legal o material, o por cualquiera otra causa que lo prive por un período mayor de quince (15) días para asistir a las sesiones, el Ayuntamiento llamará al suplente correspondiente, a solicitud de cualquier Regidor, quien sustituirá al Titular de que se trate, por el tiempo que dure la ausencia del mismo.

DADA, etc.

Santo Domingo, D.R.  
18 sept, 1968.

omr/cop

18 set

ey

Parrafo: En caso de ausencia temporal de uno o más regidores por causa de enfermedad, imposibilidad legal, o material, o por cualquier otra causa que lo prive por un periodo mayor de quince dias para asistir a las sesiones, el Ayuntamiento, o cualquier regidor en el caso de que <sup>dicho organismo</sup> ~~el Ayuntamiento~~ no pudiese constituirse legalmente llamara a los suplentes correspondientes quienes sustituiran a los titulares por el tiempo que dure la ausencia de los mismos.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que el artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 sólo prevé la posibilidad de que los suplentes de los regidores sustituyan a éstos en el caso de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

CONSIDERANDO, que al no prever la Ley las sustituciones provisionales de los regidores en otros casos que no sea el indicado por el texto más arriba señalado, se crean dificultades que entorpecen el normal desenvolvimiento de los Ayuntamientos en detrimento de la buena marcha de los asuntos municipales:

CONSIDERANDO, que en tales circunstancias procede que se dicten medidas legislativas tendentes a llenar esa deficiencia de la Ley;

CONSIDERANDO; que las personas más llamadas a sustituir con carácter provisional a los Regidores de los Ayuntamientos son los suplentes de éstos, en el orden previsto por el referido artículo 6 de la indicada Ley No.3455;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, con el siguiente texto:

uno o más Regidores

"Párrafo.- En caso de ausencia temporal de ~~un Regidor~~ por causa de enfermedad, imposibilidad legal o material, o por cualquiera otra causa que lo prive por un período mayor de quince (15) días para asistir a las sesiones, el Ayuntamiento llamará al Suplente correspondiente, <sup>o cualquier Regidor</sup> ~~a solicitud de cualquier Regidor,~~ quien sustituirá al Titular de que se trate, por el tiempo que dure la ausencia del ~~Regidor~~ <sup>misimo</sup>.

DADA, etc.....

Modificado

aprobado  
18 de set.  
Comisión Municipal  
aprobado en la lectura

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que el artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 sólo prevé la posibilidad de que los suplentes de los regidores sustituyan a éstos en el caso de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

CONSIDERANDO, que al no prever la Ley las sustituciones provisionales de los regidores en otros casos que no sea el indicado por el texto más arriba señalado, se crean dificultades que entorpecen el normal desenvolvimiento de los Ayuntamientos en detrimento de la buena marcha de los asuntos municipales;

CONSIDERANDO, que en tales circunstancias procede que se dicten medidas legislativas tendentes a llenar esa deficiencia de la Ley;

CONSIDERANDO, que las personas más llamadas a sustituir con carácter provisional a los Regidores de los Ayuntamientos son los suplentes de éstos, en el orden previsto por el referido artículo 6 de la indicada Ley No.3455;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, con el siguiente texto:

"Párrafo.- En caso de ausencia temporal de uno <sup>o más Regidores</sup> ~~Regidor~~ por causa de enfermedad, imposibilidad legal o material, o por cualquiera otra causa que lo prive por un período mayor de quince (15) días para asistir a las sesiones, el Ayuntamiento llamará al suplente correspondiente, a solicitud de cualquier Regidor, quien sustituirá al Titular de que se trate, por el tiempo que dure la ausencia del mismo.

DADA, etc.

Santo Domingo, D.N.  
18 sept, 1968.

omr/cop

18 set.

*M. J. Fontana*  
*Modificados*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que el artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 sólo prevé la posibilidad de que los suplentes de los regidores sustituyan a éstos en el caso de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

CONSIDERANDO, que al no prever la Ley las sustituciones provisionales de los regidores en otros casos que no sea el indicado por el texto más arriba señalado, se crean dificultades que entorpecen el normal desenvolvimiento de los Ayuntamientos en detrimento de la buena marcha de los asuntos municipales:

CONSIDERANDO, que en tales circunstancias procede que se dicten medidas legislativas tendentes a llenar esa deficiencia de la Ley;

CONSIDERANDO; que las personas más llamadas a sustituir con carácter provisional a los Regidores de los Ayuntamientos son los suplentes de éstos, en el orden previsto por el referido artículo 6 de la indicada Ley No.3455;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, con el siguiente texto:

uno o más Regidores

"Párrafo.- En caso de ausencia temporal de/na Regidor por causa de enfermedad, imposibilidad legal o material, o por cualquiera otra causa que lo prive por un período mayor de quince (15) días para asistir a las sesiones, el Ayuntamiento llamará al Suplente correspondiente, a solicitud de cualquier Regidor, quien sustituirá al Titular de que se trate, por el tiempo que dure la ausencia del ~~Regidor~~ mismo,

DADA, etc.....

*Mano de la Srta. Meira 18 de Oct*

*M. Meira*